

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Acorde con el pedimento que obra a archivo No 011 y revisadas las diligencias, el despacho se ABSTIENE de reconocer a quien se pretende sustituir el poder, pues en el poder otorgado por el solicitante se indicó que la sustitución únicamente se podía realizar "*previo visto bueno del mandante*" sin que se hubiera allegado este con la petición.

Asimismo, se le recuerda al memorialista que el proceso se encuentra terminado por solicitud suya al haberse realizado la aprehensión del vehículo.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Acorde con lo solicitado, por secretaría REMÍTASE, al correo electrónico suministrado, el oficio civil No 514 del 24 de julio del año 2.023, contentivo de la solicitud de aprehensión y entrega, junto con el listado de parqueaderos anexo con la solicitud.

Se NIEGA la petición de indicar en el oficio lo mencionado, pues el mismo ya se encuentra elaborado, aunado al hecho que allí se indicó que la entrega se debe hacer al solicitante, así pues, en caso de no cumplirse ello se tomarán las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con la anterior petición, se FIJA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro a que se refiere el presente despacho comisorio, el día 1º de marzo del año 2.024, a la hora de las 8:30 de la mañana.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN LEGAL S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Por demanda radicada en este despacho MARTHA LEONOR PEÑA PRIETO, ANA LUCY PEÑA PRIETO, HÉCTOR GONZALO PEÑA PRIETO y JAIRO ALBERTO PEÑA PRIETO, mediante apoderado judicial, convocaron a JUAN FRANCISCO PEÑA PRIETO y MARÍA DE JESÚS PEÑA PRIETO, para que con su citación y audiencia se decrete la venta del inmueble denominado EL MANZANO, ubicado en la Vereda Pastor Ospina del municipio de Guasca-Cundinamarca, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-456246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

Como fundamento de lo anterior indicó los siguientes:

HECHOS

1. Mediante escritura pública No 392 del 13 de julio de 2.005 de la Notaría Única del Círculo de Guatavita las partes adquirieron el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-456246 mediante compra que realizaran a ANA SILVIA PRIETO DE PEÑA.
2. Los condueños han sido renuentes a transacciones extraprocesales para poner fin a la comunidad.
3. Según dictamen pericial el valor comercial del bien inmueble es de \$662'011.485,00, el cual no es susceptible de división material.

Reunidos los requisitos de ley éste Juzgado por auto de fecha 13 de septiembre de 2.023 admitió la demanda divisoria, proveído debidamente notificado a los demandados, quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda, solicitaron el reconocimiento de mejoras a favor de JUAN FRANCISCO PEÑA PRIETO, a través de juramento estimatorio, por valor de \$18'500.000,00, (del cual se corrió traslado y se presentó el pronunciamiento que obra a archivo No 017) y no alegaron pacto de indivisión ni presentaron oposición alguna, por lo que es del caso proferir la providencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1.) Se reúnen plenamente los denominados presupuestos procesales, sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.
- 2.) La acción invocada por los demandantes se encuentra consagrada en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, según la cual todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en una u otra guardándose la proporción a las cuotas de dominio de cada uno.

La misma tiene su fundamento, en que ningún comunero está obligado a permanecer en la indivisión del bien del cual es propietario, cuando por medios extrajudiciales no se quiera llegar a un acuerdo divisorio entre todos los comuneros (art. 1374 del Código Civil).

Así las cosas, en el presente asunto, se pretende la venta del inmueble denominado EL MANZANO, ubicado en la Vereda Pastor Ospina del municipio de Guasca Cundinamarca, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-456246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

- 3.) En la contestación de la demanda no se interpuso excepción de ninguna clase y se presentó petición de mejoras por parte del demandado JUAN FRANCISCO PEÑA PRIETO, aportándose con posterioridad el dictamen pericial sobre su valor, el cual se ordenó tener en cuenta mediante auto del 17 de noviembre del año 2.023 (archivo No 014).

4). Finalmente, mediante aviso del 24 de noviembre de 2.023 se corrió traslado de la reclamación de mejoras a los demandantes, quienes solicitaron no tener en cuenta las mejoras alegadas por carecer de fundamento ya que no se aportó el dictamen pericial a que se refiere el artículo 412 del Código General del Proceso, el cual es la única prueba idónea para acreditarlas.

Acorde con lo anterior, es de resaltar que en la contestación de la demanda se anunció el dictamen pericial y se pidió ampliación del término para presentarlo, sin embargo, estando el proceso al despacho para resolver, dicho dictamen fue presentado y mediante auto del 17 de noviembre del año 2.023 se dispuso tenerlo en cuenta, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado, como quiera que no se interpuso recurso alguno en contra del mismo.

Así pues, no le asiste razón al apoderado de los demandantes cuando afirma que el dictamen pericial de las mejoras no fue presentado, por ende, teniendo en cuenta que dicho dictamen no fue objetado se tendrá como prueba del monto de las mejoras, se reconocerá el derecho reclamado y se fijará el valor de las mejoras en la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$18'500.000,00) a favor de JUAN FRANCISCO PEÑA PRIETO.

5). De otro lado, como quiera que los demandados manifestaron estar de acuerdo con el valor del avalúo comercial del inmueble presentado en la demanda se tendrá en cuenta el mismo por la suma de en la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$662'011.485,00) MONEDA LEGAL.

Bajo tales derroteros, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta del inmueble denominado EL MANZANO, ubicado en la Vereda Pastor Ospina del municipio de Guasca Cundinamarca, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-456246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso, ORDENAR el SECUESTRO del bien común, el cual se

identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50N-456246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Para la práctica de esta diligencia se comisiona al Alcalde Municipal de Guasca, a quien se librára despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y subcomisionar.

TERCERO: TÉNGASE como precio del inmueble la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$662'011.485,00) MONEDA LEGAL.

CUARTO: RECONOCER el derecho reclamado por concepto de mejoras, por lo cual se FIJA el valor de las mismas en la suma DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$18'500.000,00) a favor de JUAN FRANCISCO PEÑA PRIETO, acorde con lo indicado en la parte considerativa.

QUINTO: Sin condena en costas, como quiera que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Allegada como se encuentra la copia de la página donde se publicó el listado a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso, se ORDENA la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, correspondiente a HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE LEÓN RAMOS, para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de efectuada dicha inclusión.

Asimismo, como quiera que se observa que el citatorio para notificación personal no cumple con los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, pues no se allegó cotejada y sellada la copia de la comunicación, junto con la constancia sobre su entrega por la empresa de servicio postal, además que el término para comparecer al juzgado y la dirección del despacho se encuentran erradas, se DISPONE ABSTENERSE de tener en cuenta el mismo. En consecuencia, han de rehacerse los trámites para lograr la notificación de los demandados, cumpliendo con las formalidades legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Se pronuncia el Despacho con relación al desistimiento tácito en el presente proceso, acorde con lo solicitado por el apoderado de la ejecutada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante LUÍS FELIPE ARRIETA WIEDMAN, actuando en su propio nombre y representación, presentó demanda para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de PAULA ANDREA RUEDA AGUILAR, por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$15'575.879,00), por los intereses de plazo y moratorios y por las costas del proceso.

Mediante auto de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte ejecutada, la que oportunamente se llevó a cabo.

El día diecinueve de julio del año dos mil dieciséis se profirió providencia en donde se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme al mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos;

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la

terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisadas las diligencias, se observa que la última actuación data del veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno, fecha en la que se abrió diligencia de remate, la cual no se pudo realizar por falta de cumplimiento de los requisitos legales.

Así las cosas, como quiera que dentro del término de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por cuanto no se ha solicitado o realizado actuación alguna, resulta procedente dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso. COMUNÍQUESE al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla Atlántico, que el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-313802 de propiedad de la ejecutada PAULA ANDREA RUEDA AGUILAR, continúa vigente en el proceso EJECUTIVO

No 11001400301120160010900, demandante: ANDRÉS ALBERTO ARRIETA OSORIO, contra: PAULA ANDREA RUEDA, que cursa en el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que proceda de conformidad. LÍBRESE los oficios correspondientes.

QUINTO: EXPÍDANSE las copias pertinentes, con destino al proceso a que se refiere el numeral anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

SEXTO: INFÓRMESE la anterior determinación al secuestre respectivo.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con el pedimento inmediatamente anterior y como quiera que no fue posible lograr la entrega del citatorio para la diligencia de notificación personal al ejecutado, en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022, EMPLÁCESE al ejecutado DAVID CAMILO RODRÍGUEZ FUENTES, para que comparezca a este Despacho por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre del año 2.023, dictado en su contra, y a estar en derecho en el proceso en legal forma.

Por secretaría realícese la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, correspondiente a DAVID CAMILO RODRÍGUEZ FUENTES, para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de efectuada dicha inclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

